



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal - Pertenencia.

Dte. Guido Alfonso Caballero Corrales.

Ddo. Inversiones Tivoli Ltda.

Rad. 080013153015-2023-00120-00.

El señor Guido Alfonso Caballero Corrales, instauró demanda Verbal de Pertenencia, en contra de la sociedad Inversiones Tivoli Limitada que, por auto del 29 de junio del año que avanza fue inadmitida, entre otras causas, porque el mandatario judicial no informó la dirección física donde recibiría notificaciones, tal como lo impone el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

*“Art. 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

...

*10. El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y **el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**”*

En escrito del 4 de julio del presente año, el mandatario judicial del demandante, sostiene que el juzgado <<**se equivoca**>> porque <<al comienzo de (...) la demanda (...) se plasmó que GUIDO ALFONSO CABALLERO CORRALES (...) está domiciliado en Barranquilla concretamente en la parcela No. Uno (1), Lote Nubes>>.

De lo expresado por el actor es posible deducir que, no satisfizo la carga procesal que le impuso el juzgado al momento de calificar la demanda, habida cuenta que no informó el lugar y la dirección física donde recibirá notificaciones personales, formalidad que viene exigida en la normativa relacionada en párrafos anteriores.

Sobre este particular conviene advertir que, al referirse el juzgado al mandatario judicial que promueve la demanda, se hace referencia es al profesional del derecho y no al demandante, de tal suerte que de manera equívoca el togado relaciona el lugar y la dirección de su mandante Guido Alfonso Caballeros Corrales, cuando lo exigido por el juzgado para subsanar la deficiencia que condujo a la inadmisión del libelo, es cosa distinta.

En cuanto a la referencia catastral, es indudable que los números que la relacionan



en el reporte de estado de cartera expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla, es diferente al relacionado en el certificado de tradición y libertad, situación que ameritaba ser aclarada por el actor, pues, uno de los presupuestos de procedencia del proceso de pertenencia es la cabal identificación del bien, luego iniciando en el primero de los documentos bajo los números 00-02 y en el segundo 08001, claramente se advierte que no resultan ser idénticos.

No atendiendo el actor las instrucciones impartidas por el juzgado en la providencia que inadmitió la demanda, deberá rechazarse y ordenar su devolución a través de los canales digitales.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

- 1.** Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.
- 2.** DESANOTAR el presente proceso del libro radicador.
- 3.** No habrá necesidad de desglose o entrega de la demanda y sus anexos legales teniendo en cuenta que la misma se presentó por medios virtuales.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66cb71475bf07a636083506934e038847260dfce193639dae2cd09499128a12**

Documento generado en 17/07/2023 03:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**